



LA PLATA, 1 4 ENE 2015

VISTO el expediente Nº 2145-145/15, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente Nº 25.675, las Leyes Provinciales Nº 5.965, N° 11.723, Nº 13.757, el Decreto Ley Nº 7647/70, los Decretos Nº 3395/96, Nº 23/07, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 659/03, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección B 126266/7/8, con fecha 9 de enero de 2015, se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A. (C.U.I.T. N° 30-55825751-9), sito en la Ruta 2 km 118,5 de la Localidad y Partido de Chascomús, cuyo rubro es fabricación de productos metálicos, constatándose una serie de irregularidades e incumplimientos a la normativa ambiental vigente, que se desprenden de las citadas Actas de Inspección y del Informe Técnico confeccionado al efecto;

Que en ocasión de la referida fiscalización se constató, entre otras observaciones, que los valores monitoreados en los conductos Nº 8 y Nº 39 correspondientes a los equipos Nº 14 y Nº 56 respectivamente, no cumplieron con los pertinentes niveles guía de emisión establecidos en la Tabla D del Anexo IV del Decreto Nº 3395/96 reglamentario de la Ley Nº 5.965, habiéndose impuesto entonces la Clausura Preventiva de los conductos francos de evacuación Nº 8 (conforme al protocolo para informes PI A 539213 de fecha 26 de abril de 2013 cuyos valores arrojaron como resultado del analito CO 425mg/Nm3) y Nº 39 (conforme al protocolo para informes PI A 539225 de fecha 26 de abril de 2013 cuyos valores arrojaron como resultado del analito CO 5433mg/Nm3), ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto Nº 3395/96 Reglamentario de la Ley Nº 5.965, ante la comprobación técnica fehaciente de la

existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población y al ambiente, no admitiendo la situación constatada demoras en la adopción de medidas preventivas;

Que intervino el Área Técnica considerando pertinente la convalidación de la clausura preventiva impuesta;

Que habiendo tomado intervención de su competencia, la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente Nº 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4º de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...";

Que las previsiones del referido artículo 21 del Decreto Nº 3395/96 Reglamentario de la Ley Nº 5.965, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos consagrados en el artículo 4º de la misma ley nacional, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, las previsiones de la Ley Provincial Nº 11.723, la Resolución del ex Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción Nº 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 13.757;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 23/07;

Por ello.





EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva impuesta sobre los conductos francos de evacuación Nº 8 y Nº 39 existentes en el establecimiento perteneciente a la firma CONARCO ALAMBRES Y SOLDADURAS S.A. (C.U.I.T. Nº 30-55825751-9), sito en la Ruta 2 km 118,5 de la Localidad y Partido de Chascomús, cuyo rubro es fabricación de productos metálicos, por los motivos expuestos en el considerando precedente.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN Nº - - 4 4 / 2 0 1 5

Dr. JUSTO M. ARAUZ de PAZ DIRECTOS PARVINCIA DE CONTROLADORES AMBERTALES ORGANISMA POVACIA PARA EL DESASSIELO SOSTEMBLE